



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** **500014105001 2022 00530 00**  
**Demandante:** OMAR ALVAREZ ROJAS  
**Demandado:** JOSÉ ANTONIO ROMERO GARZÓN

### **AUTO**

Realizado el estudio de la demanda, esta agencia judicial observa que carece de competencia para tramitar y decidir el asunto, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la competencia por razón del lugar, así:

*“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

En este punto es preciso anotar que, las reglas de competencia fijadas por el legislador, en el Capítulo II del C.P.T. y S.S., son de tipo electivo por cuanto se somete a la voluntad del demandante, a quien se le permite elegir entre el juez del último lugar donde haya prestado el servicio y el del domicilio del demandado.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que, *“Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. (...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, (...)”*.

En el caso bajo estudio, de acuerdo con lo señalado en el hecho quinto la parte demandante indicó *“residió en la finca la culebrera en la que laboro y contó con una jornada laboral de turnos rotativos de Domingo a Domingo de 12 horas”*, finca que, se encuentra ubicada en la vereda Guadalupe del municipio de Puerto López, Meta, por ende la prestación del servicio se dio en el municipio del Puerto López – Meta, y según lo indicado por la parte demandante en el acápite de notificaciones, el demandado tiene su domicilio en el municipio de Puerto López - Meta, en la finca la Cumbre vereda Guadalupe.

Así las cosas, como el lugar de prestación del servicio y el domicilio del demandado, corresponden a la vereda Guadalupe que hace parte del municipio Puerto López - Meta, sin lugar a dudas la competencia territorial en este caso, se encuentra en cabeza de los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto López – Meta, donde no existen jueces de la especialidad laboral.



## JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, resulta claro que este despacho judicial carece de competencia para conocer el presente proceso, por lo que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** de la referencia por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ – META (Reparto)**, para que se decida lo que corresponda en el presente asunto.

**TERCERO:** Por Secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones y háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Lina Marcela Cruz Pajoy  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9f51eea08a138cc9fd37ca2cfb508db3c489ed184db83e35aeb65adfc838e5**

Documento generado en 02/01/2023 07:34:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**